Exp. 4020-2022-EPEN-00258
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0028**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], provincia Santo Domingo,



Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en La Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Guevito y/o Huevito, a través de su representante legal. Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contrala sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00349, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Exp. 4020-2022-EPEN-00258
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00349, de fecha 15 de agosto de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted]; en consecuencia, fue condenado a treinta (30) años de prisión, más al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), a favor de la señora [redacted] (querellante constituida en actor civil).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02009, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2025, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 19 de noviembre de 2025, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, las abogadas de la parte recurrida y la representante

Exp. 4020-2022-EPEN-00258
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Dictar sentencia propia en cuanto al ciudadano [redacted], en consecuencia, dictar la absolución de dicho recurrente, así como si no son acogidas las principales, verificar las subsidiarias que hay en el presente recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00208 de fecha 1 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo se declare admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00208 de fecha 1 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud del vicio previamente denunciado y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.b del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir sentencia propia dictando absolución a favor del ciudadano [redacted] y, por vía de consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción*

*que pese en su contra. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra pretensión principal, que se declare admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00208 de fecha 1 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud al vicio previamente denunciado y en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del ciudadano* [redacted]*. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el ciudadano* [redacted] *representado por la Defensa Pública [sic].*

1.4.2. La Dra. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado dicho recurso en todas sus partes. Segundo: Que se confirme dicha sentencia. Tercero: Que se condene al pago de las costas [sic].*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00208, dictada por*

*la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1 de julio de 2024, toda vez que la Corte a qua no solo expuso de forma clara y suficiente los fundamentos de su decisión, sino que también dejó debidamente acreditado que los hechos enjuiciados revisten una gravedad considerable. En este sentido, reconoció plenamente la responsabilidad penal del imputado en relación con los hechos probados. Por tanto, se desestiman las alegaciones referidas a una supuesta vulneración de derechos, así como cualquier argumento relativo a la existencia de una sentencia manifiestamente infundada, inobservancia o falta de una motivación precisa y acorde. Por el contrario, se concluye que la decisión adoptada por el tribunal fue lógica, coherente y debidamente motivada conforme a derecho. En consecuencia, se considera que la pena impuesta al condenado resulta proporcional y adecuada a la gravedad de los hechos acreditados, encontrándose plenamente ajustada a los principios que rigen una sana administración de justicia. Igualmente, reiteramos que sea rechazada la solicitud de la defensa técnica de que se ordene la absolución al imputado, ya que la pena confirmada por la corte a qua es proporcional al crimen atroz y cometido por el condenado [redacted] [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los artículos 69.4 de la Constitución y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 426 del Código Procesal Penal) [sic].*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *La corte de apelación incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, al realizar una incorrecta aplicación de los artículos 69.4 de la Constitución de la República; 172 y 333 del Código Procesal Penal. La apreciación realizada por la Corte de Apelación al conocer del primer motivo de apelación no responde a la verdad, manifestó que se retiene responsabilidad penal al recurrente*

Exp. 4020-2022-EPEN-00258
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

*porque la identificación realizada por los testigos son precisas; sin embargo, la defensa técnica señaló contradicciones de las declaraciones de las dos testigos y supuestas víctimas de este proceso. Las pruebas valoradas en el juicio no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, estas evidencian dudas y contradicciones que impiden comprometer su responsabilidad penal. La testigo [redacted] testificó que llegó un carro verde, una persona se desmonta y realiza varios disparos, sindica al imputado y dice que lo tuvo de frente, declaración que no es suficiente, ya que esta testigo no conocía al recurrente con anterioridad al hecho, al momento de poner la denuncia no indicó las características físicas del recurrente, no se realizó un retrato hablado, y en el video que se dice que anda circulando no se identifica a la persona, y fueron los vecinos que le dijeron que lo habían apresado por otro caso. La testigo [redacted], declaró que se encontraba al frente de la casa, sindica al imputado como la persona que le dio muerte a su hermano, expresó que lo tuvo de frente […]; pero, estas declaraciones son ilógicas, pues si el hecho fue de acción rápida y ella estuvo frente a la casa donde vive su madre no podía identificar al imputado, máxime si no lo conocía previo al hecho, tampoco pudo decir la marca ni la descripción del carro ni de quienes andaban supuestamente con él. En el video contenido en el CD que se reprodujo, si bien se observa la llegada de un carro no se identifica quien es la persona que sale y dispara, no se vincular esta prueba con el recurrente. No existe en el proceso orden de arresto, acta de registro de persona, acta de inspección de lugar, denuncia (ver pruebas aportadas pág. 6 de la sentencia de primer grado), es decir, otro elemento de prueba que pueda*

*corroborar las declaraciones de las supuestas víctimas y sustenten la sentencia condenatoria, las cuales son partes interesadas en el proceso. No ha sido destruida la presunción de inocencia, por lo que ante dudas razonables debieron ser aplicadas las disposiciones de los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución, interpretando las dudas existentes a favor del imputado. [sic]*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Que este tribunal de alzada, al analizar la sentencia recurrida en sus páginas 13 a la 16, en donde se hace constar las declaraciones en la calidad de víctima y testigo ofrecidas por la señora [redacted] ha podido comprobar que dichas declaraciones son coherentes y se corrobora, con la declaración ofrecida por la segunda testigo señora [redacted], declarando por separadas que el imputado llegó en un carro a la casa donde vivió el hoy occiso con su madre señora [redacted] y que tan pronto visualizó al hoy occiso sacó un arma de fuego y le propinó varios disparos, hecho ocurrido en la presencia de la señora [redacted] y visto desde su casa por la testigo señora [redacted]. [...] Que, las anteriores declaraciones son corroboradas a su vez por Certificación de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) contentiva del Informe de autopsia núm. SDO-A-1156-20221 de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), realizada por la Dra. [redacted], correspondiente a*

*[redacted]; y Certificación de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) contentiva del Informe de autopsia núm. SDO-A-1156-20221 de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), realizada por la Dra. [redacted]; ambas certificaciones hacen constar que el señor [redacted] (a) Minguito (occiso) falleció a causa de múltiples disparos, específicamente siete (07), corroborando de esta forma las declaraciones hechas por las testigos [redacted] y [redacted], las cuales señalaron de forma precisa y coherente al imputado [redacted] y/o [redacted] (A) Guevito y/o Huevito, al momento que el occiso se encontraba en la galería de su casa con la señora [redacted] quien es su madre, y llegó el imputado y son mediar palabra le emprendió a tiros, al hoy occiso. [...] Que este tribunal de alzada pudo comprobar por medio del video propuesto como medio de prueba visual ante el tribunal a quo, que el mismo corrobora las declaraciones ofrecidas por las testigos presenciales de los hechos, cuando indicaron que el imputado llegó en un vehículo se desmontó y procedió a dispararle al hoy occiso. [...] Que, esta Corte ha podido verificar que en el caso de la especie, la identificación realizada por las testigos son precisas, en razón de que las mismas estuvieron en el lugar de la ocurrencia del hecho, tuvieron cercanía con el imputado, lo pudieron observar por medio del sentido de la vista y a esto se suma la impresión marcada por la muerte violenta del hoy occiso; razón por la cual este tribunal de alzada rechaza el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, por constatar la veracidad de la declaraciones, que las mismas se pueden corroborar con otros medios de*

> *pruebas y que no existe animadversión por parte de las testigos víctimas en contra del imputado. [...] Observa esta Alzada, que los jueces del tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. El recurrente alude contra el fallo impugnado la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 69.4 de la Constitución de la República; 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), bajo el fundamento de que incurrió en igual vicio que el tribunal de primer grado al otorgarle valor jurídico a las declaraciones de las testigos [redacted] y [redacted] en la identificación del recurrente como la persona que disparó en contra de la víctima [redacted] (occiso), a pesar de que fue indicado que estas declaraciones incurren en contradicciones que impiden comprometer la responsabilidad penal del recurrente.

4.2. El recurrente señaló, que aun cuando la testigo Marianela

[redacted] -madre de la víctima- identificó al imputado como la persona que llegó en compañías de otras personas en un carro verde, se desmontó e inmediatamente realizó varios disparos en contra de su hijo, la víctima [redacted] (occiso), debido a que tuvo al recurrente de frente, sus declaraciones no son suficientes para sindicalizar al imputado, ya que ella no lo conocía previo a este hecho, y cuando realizó la denuncia no señaló características físicas del recurrente que permitieran comprobar que se trata de la misma persona.

4.3. De igual manera, el recurrente alegó que es improbable que la testigo [redacted] -hermana de la víctima- pudiera identificarlo, aun cuando declaró que lo tuvo de frente, ya que también expresó que el hecho pasó muy rápido y que estaba frente a la casa de su madre, lugar donde fue agredido su hermano, más aún si no conocía al recurrente con anterioridad a este evento ni pudo realizar una descripción del vehículo en que llegó el recurrente ni de las demás personas que le acompañaban, además, precisó el recurrente que esta testigo dijo que lo agarraron con la pistola; pero, al tribunal no se aportó ninguna arma de fuego. Asimismo, fue señalado que en el video del hecho aportado al proceso no se puede determinar la identidad de la persona que disparó en contra de la víctima. En tal sentido, el recurrente

precisó que las declaraciones de las indicadas testigos no fueron corroboradas por otras pruebas, provienen de parte interesadas en el proceso y no ha sido destruida la presunción de inocencia que le asiste.

4.4. Con relación a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación en el ejercicio de su función revisora pudo comprobar, contrario a lo denunciado, que las declaraciones ofrecidas por [redacted] y [redacted] fueron coherentes, contundentes y suficientes para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho juzgado, quedando establecido como un hecho probado que en fecha 23 de noviembre 2021, aproximadamente a las 6:10 p.m., mientras la víctima [redacted] (occiso) se encontraba en la galería de su casa ubicada la [redacted], provincia Santo Domingo, en compañía de su madre [redacted], motivado por viejas rencillas personales, se presentaron los imputados: [redacted] y/o [redacted] (A) Guevito y/o Huevito, y tres acompañantes más (prófugos) a bordo de un carro color verde de donde se desmontó el recurrente y procedió a realizar varios disparos contra la víctima [redacted], ocasionándole la muerte.

4.5. Conforme a lo ponderado por la corte de apelación las declaraciones de las testigos a cargos en cuestión fueron respaldadas por el contenido de la certificación de fecha 25 de mayo de 2022, contentiva del informe de autopsia núm. SDO-A-1156-20221 del 23 de noviembre de 2021, realizada por la Dra. [redacted], correspondiente a la víctima [redacted], donde consta que falleció a causa de múltiples disparos, específicamente siete (7). Asimismo, esa Alzada manifestó que confirmó por medio del video propuesto como medio de prueba visual ante el tribunal de juicio lo declarado por las testigos presenciales [redacted] y [redacted], cuando indicaron que el imputado llegó en un vehículo se desmontó y procedió a dispararle al hoy occiso. De ahí, que la corte de apelación corroborara lo establecido por los jueces del tribunal de primer grado, quienes les otorgaron total credibilidad a las indicadas declaraciones, estimándolas como precisas por el contacto directo con la ocurrencia del hecho, su corroboración periférica con las demás pruebas aportadas, y al no existir animadversión de parte de las testigos contra el recurrente.

4.6. Al amparo de lo transcrito, conviene precisar que los alegatos del recurrente transcritos en los puntos 4.2 y 4.3 de la presente decisión en aras de desmeritar el valor probatorio otorgado a las declaraciones



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de las testigos a cargo [redacted] y [redacted], resultan infundados y carente de sustento probatorio; puesto que, el hecho de que estas no conociera al recurrente con antelación a la ocurrencia del hecho y que se trata de un acto ilícito ejecutado con relativa rapidez, no descarta la posibilidad de que realizaran un reconocimiento certero del mismo, máxime cuando ambas testigos manifestaron que tuvieron la oportunidad de ver al recurrente de frente. Del mismo modo, no invalida las declaraciones de la testigo [redacted], en cuanto a la identificación del recurrente el hecho de que no describiera el vehículo del cual se desmontó el recurrente, sus acompañantes o lo alegado con relación al arma de fuego, al no constituir un aspecto objeto de controversia la forma en que el recurrente llegó al lugar ni el hecho de que encontraba acompañado de más personas en aras de facilitar la ejecución del acto ilícito juzgado, siendo este el único que se desmontó del vehículo, disparó contra la víctima y esta testigo pudo ver de frente, acaparando su atención, además, el recurrente no está siendo sometido por violación a la ley de armas, de ahí que no fuera aportada al proceso un arma como prueba material.

4.7. Con respecto al señalamiento de que las declaraciones de las testigos [redacted] y [redacted] provienen de

Exp. 4020-2022-EPEN-00258
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

partes interesadas en el proceso por tratarse de familiares del hoy occiso [redacted], resulta oportuno recordar la línea jurisprudencial sostenida por esta Corte de Casación, según la cual no existe tacha legal de testigo en el proceso penal dominicano, por lo que el vínculo con la víctima, sea de parentesco, subordinación o afinidad, no conlleva, por sí mismo, la exclusión automática de su testimonio. Como ha sido reiteradamente afirmado: No se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo. En cambio, el eje de valoración se sitúa en la credibilidad que el tribunal les otorgue conforme a los principios de la sana crítica racional, tal como se enfatiza en esta jurisprudencia: *La cuestión fundamental […] es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte a qua al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio […] por la credibilidad y verosimilitud que demostraron.*[1] Esa valoración fue, en efecto, realizada por las instancias inferiores, la que condujo a concluir, con motivación razonada, que las declaraciones mencionadas son coherentes, verosímiles y no desvirtuados en juicio, por lo que podían ser válidamente utilizados como sustento del juicio de culpabilidad.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0784, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.8. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta Sede de Casación sostiene que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[2]

4.9. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[3] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal en la comisión del ilícito penal de asociación de malhechores y asesinato, sin incurrir en los vicios invocados.

4.10. En el caso, si bien el recurrente denunció la violación al artículo 69.4 de la Constitución de la República, este prevé: *4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.* Aspectos estos que forman parte de las garantías mínimas que

[3] *Idem*

tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos legítimos, consistente en el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso de ley; no es menos cierto, que la parte recurrente no ha desarrollado violación alguna a estos preceptos ni ha sido avistada por esta Corte de Casación en la revisión de la decisión impugnada; por consiguiente, procede desestimar el vicio invocado.

4.11. De manera oficiosa, al no haber sido cuestionada por el recurrente [redacted] el único aspecto censurable en el proceso, lo constituye la calificación jurídica establecida por el tribunal de primer grado en la parte dispositiva de la decisión núm. 1570-2023-SSEN-00349, dictada en fecha 15 de agosto de 2023, por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual declaró culpable al recurrente de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal, a pesar de que previamente en el cuerpo de la decisión había realizado la subsunción de los hechos probados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del referido texto legal.

4.12. Lo indicado *ut supra* constituye un error material que no es compatible con la *ratio decidendi* de la decisión del tribunal de primer

grado, es decir, con el núcleo de la argumentación jurídica expuesta en los fundamentos de la indicada decisión, de manera específica en lo concerniente a la culpabilidad por violación a los tipos penales de homicidio voluntario y robo agravado tipificados y sancionados respectivamente por los artículos 295, 304, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal, aun cuando, según consta en la acusación presentada por el órgano acusador el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por la violación a los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, regulados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que fue admitida en su totalidad en el auto de apertura a juicio emitido por el juzgado de la instrucción como resultado de la audiencia preliminar, y sobre la cual el propio tribunal de juicio subsumió los hechos probados, consistentes en la presentación del recurrente en compañía de otras personas, en la vivienda de la víctima [redacted] e inmediatamente este procede a realizar varios disparos en su contra, ocasionándole la muerte.

4.13. Al efecto, el tribunal de primer grado estableció en el fundamento 21 de su decisión, lo siguiente: *[...] es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable* [redacted]

*y/o [redacted] (A) Guevito y/o Huevito por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan y que el tribunal ha podido retener de asociación de malhechores para cometer asesinato. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer, asociación de malhechores para cometer asesinato, tipos penales que se configuran en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted]*; lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.14. En virtud de lo establecido precedentemente, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada, solo en lo relacionado a la calificación jurídica, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 444, numeral 2, literal A del Código Procesal

Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, ante la solución que se dará en el caso procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la decisión impugnada, solo en lo concerniente a la calificación jurídica.

**Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; en consecuencia, declara culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

**Tercero:** Confirma los demás aspectos la sentencia impugnada.

**Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*Mhl/Msb/Hc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*